



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01997-2006-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LUISA ROMERO CABELLOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Romero Cabellos contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 305, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres Ltda.; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 428-2005-GG/CACSMP, del 12 de julio de 2005, en virtud de la cual se da por extinguida su relación laboral por supuesta comisión de falta grave; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo que venía desempeñando, como Auditora Interna. Manifiesta que no incurrió en las faltas graves que se le imputan, y que no se le siguió el procedimiento de ley para despedirla.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1997-2006-PA/TC  
SAN MARTÍN  
LUISA ROMERO CABELLOS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)